# León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **110/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a

**Expediente número 110/2015-JN**

aquél en que la parte actora se ostenta conocedora de los actos que impugna, lo que fue el día 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, se encuentra acreditada en autos con la propia resolución impugnada, emitida en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, identificado con el número de crédito 3803050001016, por el cual se determinó el crédito fiscal por la cantidad de $11,437.34 (Once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 Moneda Nacional), por concepto de contribución por ejecución de obras públicas que beneficiaron al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*de esta ciudad y con el procedimiento realizado para determinar la contribución por ejecución de obras públicas; documentos que obran –la determinación de la contribución- en copia al carbón en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 13 trece a 14 catorce; y, los actos del procedimiento, palpables en copias certificadas, a fojas 58 cincuenta y ocho a 73 setenta y tres del expediente); estas últimas aportadas por la Directora de Fideicomiso de Obras por Cooperación, relativas al procedimiento realizado para realizar la obra pública por cooperación de la pavimentación de la calle \*\*\*\*\*de esta ciudad, entre los bulevares Miguel de Cervantes Saavedra y Mariano Escobedo de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Probanzas que fueron admitidas como pruebas a ambas partes, y merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que las enjuiciadas, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptaron la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la autoridad demandada Directora del Fideicomiso de Obras por cooperación, planteó las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativas a que no se afecta interés jurídico alguno de la actora, toda vez que la determinación del crédito se emitió con absoluta legalidad; así como que no existe acto susceptible de impugnar. . . .

Para quien resuelve, en el presente asunto **no se actualiza** la primera causal de improcedencia señalada; en razón de que la determinación del crédito fiscal fue dirigida al ciudadano \*\*\*\*\*, en la que se le fijó por concepto de contribución especial por la ejecución de una obra pública, la cantidad de $11,437.34 (Once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 Moneda Nacional); por lo que no existe duda alguna de que se afectan con tal determinación sus intereses jurídicos, y evidentemente, sí cuenta con interés jurídico, al verse afectado en sus bienes por los actos reclamados, que sí inciden en su esfera de derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda causal de improcedencia anotada, respecto de la Directora del fideicomiso demandado, no se actualiza, pues es evidente, como se ha señalado en el tercer considerando de esta misma resolución, que sí existe la determinación del crédito fiscal, respecto del inmueble marcado con el número 2722 dos mil setecientos veintidós de la calle \*\*\*\*\*de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, este Juzgador, de oficio, estima que, respecto de la autoridad demandada Tesorería Municipal, **sí se actualiza** dicha causal de improcedencia; al no existir, en relación al mismo, los actos controvertidos; toda vez que no emitió ni la determinación del crédito fiscal, ni llevó a cabo el procedimiento de contribución por la ejecución de obras públicas; pues dicho procedimiento fue tramitado por el propio Fideicomiso de Obras por Cooperación y la determinación de crédito fue realizada por la Directora de tal Fideicomiso, al referir que le fue delegada expresamente por el Tesorero Municipal dicha facultad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, respecto a la Tesorería Municipal; por lo que es procedente SOBRESEER el presente proceso administrativo, única y exclusivamente con relación a tal dependencia municipal, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, al no actualizarse, de manera oficiosa, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento en cuanto al acto impugnado, es procedente el presente proceso en contra de la Directora del Fideicomiso de Obras por cooperación, autoridad que lo emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 110/2015-JN**

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación de demanda de las autoridades municipales demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que en el mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la Directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación, Licenciada \*\*\*\*\*, emitió al ahora actor, el documento determinante del crédito número de crédito 3803050001016, por el cual se le señaló el monto de la contribución por ejecución de obras públicas por la cantidad de $11,437.34 (Once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 Moneda Nacional) Obras con las que resultó beneficiadoel inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aportando la autoridad demandada, el procedimiento de dicha contribución realizado desde el año 1998 mil novecientos noventa y ocho, y que en el año 2003 dos mil tres ya se había pretendido cobrar al ciudadano. . . . . . . . .

Determinación de la contribución por la ejecución de obra pública, que el impetrante del proceso considera ilegal, toda vez que refirió que la determinación no se encuentra fundada y motivada, que ya prescribió el crédito fiscal, que la Directora del fideicomiso demandado no cuenta con competencia para determinar el crédito, entre otros aspectos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad de la determinación, y de todo lo actuado, alegando que se emitió en estricta observancia de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, agregando que resultan ineficaces, inoperantes e ineficientes los conceptos de impugnación hechos valer. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento determinante del crédito número 3803050001016, por el cual se le pretende hacer efectivo el cobro de contribuciones por ejecución de obras públicas por la cantidad de $11,437.34 (Once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 Moneda Nacional) . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito de demanda; por lo que para ello, este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del **Tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el tercer concepto de impugnación, expresó el actor: *“La resolución que se reclama….vulnera en mi perjuicio los derechos humanos de audiencia, legalidad……..A mayor abundamiento, el acto que se reclama carece de la debida fundamentación y motivación…”* señalando que no se cumplen los elementos que deben reunir las liquidaciones, como lo establece en el artículo 242 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, específicamente citó que no mencionó el número de cuenta predial, ni como integró el costo por derrama. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Directora del Fideicomiso demandado, sostuvo la legalidad de la determinación del crédito por la contribución por la ejecución de obras públicas; además de que manifestó que los conceptos de impugnación eran ineficaces, inoperantes e improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto impugnado, este Juzgador considera que es fundado lo expresado por el actor, ya que efectivamente, el documento determinante de crédito que se impugna no cumple con los requisitos formales exigidos para su validez, ya que no se encuentra suficientemente motivado. . . . .

En efecto, el documento determinante de crédito no se encuentra debidamente motivado, tal y como lo señaló el actor, no se mencionó el número de cuenta predial, lo que está obligado a señalar, tal y como lo dispone el artículo 242 en su fracción II de la ley de hacienda aplicable al caso que nos ocupa, y que como puede verse, fue omitido por completo por la autoridad determinante del crédito en el asunto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como dicha determinación es lacónica en citar los antecedentes de la realización de la obra, máxime cuando han transcurrido varios años desde su realización; pues no se hizo mención a la fecha en que fue autorizada, convocada y ejecutada la obra de pavimentación de la calle Piscina, en el caso en concreto; la fecha y número de los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, en los que se publicó la convocatoria y la base de las cuotas aprobadas; la fecha en que

**Expediente número 110/2015-JN**

debió cubrirse (pagarse) la contribución; aunado el hecho de que no expusieron claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las operaciones que conllevaron a determinar la cuantía del crédito fiscal y los incrementos, pues no quedó definido por qué se determinó la contribución en la cantidad de $11,437.34 (Once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 Moneda Nacional), cuando el resultado de multiplicar la cantidad de $665.00 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 34/100 Moneda Nacional)– que es el costo por metro lineal- por 9 nueve –que son los metros lineales que se dice, tiene de frente la propiedad del justiciable con la calle Piscina-, es únicamente la cantidad de $5,985.00 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), resultando una diferencia de $5,452.34 (Cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 34/100 Moneda Nacional) que no se indica su origen, no obstante que en el documento controvertido se diga “más incrementos existieran por calle donde se realizó la obra…..”, sin embargo no se detalla o especifica si existieron incrementos y porque conceptos fueron, traduciéndose todo lo antes expuesto, en que, para este juzgador, el documento determinante de crédito combatido, esté indebidamente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes razonado, que al resultar fundado lo expresado por la parte actora, como conceptos de impugnación; con fundamento en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **nulidad total** del documento determinante del crédito de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, identificado con el número de crédito 3803050001016, por la cantidad de $11,437.34 (Once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 Moneda Nacional), **respecto de la contribución por la ejecución de obras públicas,** con las que resulto beneficiado el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opuso la autoridad demandada, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a la excepción de que los actos cumplen con los requisitos de existencia y validez; no opera tal excepción, toda vez que los actos impugnados no cumplen con tales requisitos y por ende, procedió decretar su nulidad total, tal y como se expresó en el presente Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Respecto de la excepción de improcedencia; que deriva de las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como de la excepción de no afectación a los intereses jurídicos de la parte actora; tampoco operan dichas excepciones, pues ya se hizo el estudio correspondiente en el considerando Cuarto del presente fallo; procediendo únicamente una de esas causales, respecto de la Tesorería Municipal . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que la demandada **olvida** que en un proceso administrativo, la actora sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

d) No desprendiéndose, a juicio de quien resuelve, alguna otra excepción derivada de los escritos de contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también, el reconocimiento del derecho a que no se vuelva a emitir el acto impugnado. . . . . .

**No** **resulta procedente** dicha pretensión, toda vez que los supuestos en los que no podría volver a emitirse un acto impugnado en un caso como el que nos ocupa, sería, si la autoridad emisora no contara con atribuciones para ello, y si el actor no fuera sujeto pasivo de la contribución de que se trata. Los que no se dan en el presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 110/2015-JN**

Debiéndose destacar que en la resolución del recurso de inconformidad número 041/2003, emitida, -no por este Juzgador como lo supone- sino por el Juzgado Primero Administrativo, que anexó a su demanda; se resolvió que la autoridad emisora, podía, si es que era autoridad competente, emitirla nuevamente, con estricto apego a Derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, no sobra manifestar que la prescripción de los créditos fiscales, debe declararse por las autoridades fiscales correspondientes, siempre **a petición del interesado**, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE**el presente proceso respecto de la autoridad demandada Tesorería Municipal; por las razones lógicas y jurídicas contenidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **documento determinante de crédito** de fecha **19** diecinueve de **septiembre** del año **2014** dos mil catorce, identificado con el número de crédito **3803050001016**, por la cantidad de $11,437.34 (Once mil cuatrocientos treinta y siete pesos 34/100 Moneda Nacional),respecto de la contribución por la ejecución de obras públicasque beneficiaron al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha** **lugar** al reconocimiento del derecho solicitado; ello de conformidad con lo expresado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .